

///Carlos de Bariloche, 17 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los autos caratulados <.S.M.S. C/ IPROSS S/ AMPARO.-Expte. N° BA-03041-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta ante la Unidad Procesal n° 9 de Familia la Sra. F.S.M.S., a los fines de interponer recurso de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial, para solicitar que la obra social IPROSS autorice a realizar el tratamiento de rayos en esta ciudad, en INTECNUS.-

Manifiesta que ha sido diagnosticada con un cáncer de recto, encontrándose actualmente en pleno tratamiento oncológico. Y que, en atención a su delicado estado de salud, se encuentra residiendo en el domicilio de su hija sito en esta localidad, siendo que ella vive en El Bolsón. Que comenzó a realizarse las sesiones de quimioterapia en INTECNUS, las que terminó hace aproximadamente un mes. Luego de un control le indicaron que debe iniciar de manera urgente radioterapia. Al solicitar la autorización, desde IPROSS le informan que se autorizaría a realizar las mismas en la ciudad de Cipolletti.-

Acompaña constancia del médico tratante Dr. R.E., quien solicita que las sesiones de radioterapia sean realizadas en esta ciudad, en INTECNUS.

Por último, expone la angustia de afrontar esta etapa del tratamiento en soledad y en otra ciudad, cuando en esta localidad cuenta con el Centro INTECNUS, donde ya ha realizado previamente las sesiones de quimioterapia. Asimismo, hace saber que el tratamiento de radioterapia indicado debió haber comenzado hace aproximadamente una semana, encontrándose actualmente demorado.

En fecha 02.12.25 se tiene por promovida acción de Amparo que tramita conforme lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Provincial y 17 y ccdtes. del Código Procesal Constitucional se ordena librar oficio por Secretaría a IPROSS para que en un plazo de 2 -dos- días informe, si la amparista es afiliada de IPROSS; si la misma ha requerido realizar el tratamiento de radioterapia en esta ciudad -INTECNUS -se adjuntó certificado con indicación médica y en su caso, estado del trámite, y todo dato de interés en relación a lo peticionado, bajo apercibimiento de resolver bajo las pretensiones de la amparista. Además, se le da intervención al Sr. Gobernador y Fiscalía de Estado Provincia.-

La obra social Ipross informa (5.12.25) que ha recepcionado el oficio y que fue remitido de forma inmediata a las distintas áreas que poseen a su cargo la información sobre la prestación requerida, por ello, solicita una prorroga a favor de dicho instituto.-

Atento el carácter urgente del presente trámite, se dispuso prorroga por dos días del plazo otorgado (9.12.25).-

En fecha 12/12/25 la obra social informa que la amparista es una afiliada oncológica encuadrada en la Resolución 154/85, recibiendo la cobertura al 100% conforme a su diagnóstico para la medicación así como para el tratamiento en centros convenidos por IPROSS. La misma ha solicitado tratamiento de radioterapia en Intecnus. No obstante, es crucial precisar que el IPROSS no ha negado la cobertura de la práctica médica "radioterapia". Por el contrario, conforme a lo manifestado por la propia amparista, se le informó que el tratamiento se encuentra convenido en el centro de alta complejidad Fundación Médica de RN y Nqn, dado que INTECNUS no tiene un acuerdo contractual con el IPROSS.-

Señala que respecto a lo manifestado por la afiliada en cuanto a que se trató la quimioterapia en Intecnus, a efectos despejar errores y evitar confusiones, que la Sra. F. recibió tratamiento de quimioterapia en el Centro Médico Integral, cuyo presidente es el Dr. A.. Ipross mantiene convenio con este centro, cubriendo la práctica según el Anexo I (prestaciones incluidas: entre ellas, quimioterapia). El Centro Médico Integral utiliza las instalaciones de Intecnus mediante un acuerdo privado, el cual es ajeno a ese Instituto. Finalmente, solicita se rechace la acción de amparo en su totalidad, dada la ausencia de los requisitos de admisibilidad.-

Se le hace saber a la amparista la respuesta de Ipross para que en el plazo de cinco días se manifieste al respecto, a lo que solicita que se resuelvan las presentes.-

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia (16/12/25).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Que cabe en primer lugar, evaluar la importancia del bien jurídico tutelado en los presentes, cual es el derecho a la salud y la integridad física de cada individuo.-

En el orden internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 25 dispone que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial... la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...". En consonancia, el art. 5 inc. 1 del pacto de San José de Costa Rica señala que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".-

A nivel nacional, la CN en su artículo 75 inc. 22 asigna a estos tratados rango constitucional y en la faz provincial, la Constitución de la Provincia de Río Negro ya lo incluye en el preámbulo, para luego en su artículo 59 destacar que es un derecho

esencial y un bien social que hace a la dignidad humana.-

En el caso que nos ocupa, la amparista acreditó haber sido diagnosticada con cáncer de recto, encontrándose en pleno tratamiento oncológico, con indicación del Dr. R.E. de realizarse radioterapia en el Centro Intecnus en la ciudad de San Carlos de Bariloche, toda vez que por su situación clínica y psicológica no se encuentra en condiciones de trasladarse a otra ciudad para continuar con el tratamiento, lo que causaría un agravamiento de su salud, asociado a que no cuenta con acompañante.-

Que, conforme surge de las constancias de autos, la amparista ya ha realizado tratamientos oncológicos previos en esta ciudad (quimioterapias), encontrándose actualmente residiendo aquí solo por razones de salud y contención familiar (su hija), siendo su residencia la ciudad de El Bolsón.

Ahora bien, Ipross no cuestiona la necesidad ni la urgencia del tratamiento requerido sino que argumenta su negativa, ante la inexistencia de convenio con INTECNUS, o con otra prestadora en la ciudad de San Carlos de Bariloche y por ello, autoriza a realizarse el mismo en la ciudad de Cipolletti.-

En relación a personas con enfermedades oncológicas y la primacía a dar a la indicación emitida por médico tratante, nuestro STJ ha dicho: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores revisten siempre condición instrumental" (cf. Fallos 323:3229 , 325:292 , entre otros).*

"...Enlazado con ello, se considera que el tratamiento médico/asistencial que debe proporcionársele al enfermo, cuando padece enfermedades crónicas o terminales, no se limita al que está dirigido a posibilitar su curación, sino que aquel tiene derecho a recibir los cuidados que se relacionen con las oportunidades de tener el mayor bienestar posible en lo que reste de su vida..." (STJRNS4 Se. 58/23 "Torres"). (BA-00407-L-2025 - G.R.M. (EN REP. C.F.A.) C/ IPROSS S/ AMPARO- Cámara Primera del Trabajo- Bariloche, Sent. 77-02/06/25 DEF.).-

Aquí, debo adelantar mi criterio expresando que la negativa de la obra social fundada exclusivamente en razones contractuales, resulta manifiestamente arbitraria e irrazonable, configurando un menoscabo al derecho constitucional a la salud de la Sra.

M.S., quien es una persona que padece una enfermedad oncológica requiriendo así tratamiento urgente y vital.

Afrontar un tratamiento lejos de su red de apoyo, que le brinda contención y cuidados frente a su delicado estado de salud, como bien manifestó el Dr. R. perjudicaría su estado general, encontrándose en juego el derecho a la vida y salud.-

Y en este sentido, también tiene dicho nuestro Superior Tribunal que *en conflictos de esta naturaleza corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica, a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza* (STJRNS4 Se. 66/19 "Carlino", Se. 97/21 "Cerde" entre otros).

Frente a la delicada situación de la amparista, quien padece una enfermedad oncológica, resulta aplicable lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto ha expresado que *en casos como el de autos resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante* (STJRNS4 Se. 159/16 "Leder" y 123/21 "Pisetta"). "M.S.B." SE. 120/23 STJRN S4.-

Considero, en base a lo desarrollado hasta aquí, debidamente acreditados los requisitos dispuestos en el art. 14 del Código Constitucional de la provincia, a saber: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Finalmente, el acompañamiento familiar en los tratamientos oncológicos resulta fundamental en tanto brinda apoyo emocional, práctico y psicológico, con lo cual resulta contrario a los derechos humanos más fundamentales que la única alternativa que provee la obra social se encuentre a 500 kms. del lugar en que la usuaria vive y en el que puede ser acompañada por su familia, y que esa alternativa sea fundamentada únicamente en "convenios" únicamente fundados en razones económicas sin contemplar las necesidades y posibilidades del paciente y su grupo familiar; cuando en esta ciudad existe al menos un centro médico que brinda dicho servicio.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hace lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. F.S.M.S..-
- 2) Ordenar a la obra social Ipross a que en el plazo de 48 horas, autorice y garantice la

cobertura total, integral e inmediata del tratamiento de radioterapia prescripto a favor de la amparista en el Centro INTECNUS de la ciudad de San Carlos de Bariloche, sin modalidad de reintegro, bajo apercibimiento de imponer multa diaria de \$50.000 (pesos argentinos) en caso de incumplimiento.-

3) Regístrese. Protocolícese. En atención a que las partes de este proceso poseen domicilio real electrónico (DRE), notifíquese conforme Acordada 27/2025 y a la amparista mediante comunicación por Secretaría.-